

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO ITAU S.A.
DEMANDADO: CAROL VIVIANA SALAZAR CANO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 46
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que la demandada CAROL VIVIANA SALAZAR CANO, luego de quedar notificada personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra en la dirección electrónica: carola_2585@hotmail.com, suministrada en la demanda y respecto de la cual se expresó la forma como se obtuvo aportando la prueba de ello, quedando así surtida la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en este proceso ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y en vista que la precitada ejecutada no contestó la demanda ni propuso excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de la demandada CAROL VIVIANA SALAZAR CANO, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan el valor de las agencias en derecho en la suma de CINCO MILLONES SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS (\$5.076.840.00), para ser incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO: Una vez liquidadas las costas y en firme el auto que las aprueba, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla las directrices dadas en el Acuerdo No.PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al numeral 3 de la circular No. CSJVAC18-055 del 6 de Julio de 2018, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE.

EL Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00474-00)

05



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO ITAU S.A.
DEMANDADO: GUSTAVO FELIPE GOMEZ VALLECILLA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 47
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que el demandado GUSTAVO FELIPE GOMEZ VALLECILLA, luego de quedar notificado personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra en la dirección electrónica: ggomezmit@yahoo.com, suministrada en la demanda y respecto de la cual se expresó la forma como se obtuvo aportando la prueba de ello, quedando así surtida la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en este proceso ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y en vista que la precitada ejecutada no contestó la demanda ni propuso excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra del demandado GUSTAVO FELIPE GOMEZ VALLECILLA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan el valor de las agencias en derecho en la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$4.688.728.00), para ser incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO: Una vez liquidadas las costas y en firme el auto que las aprueba, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla las directrices dadas en el Acuerdo No.PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al numeral 3 de la circular No. CSJVAC18-055 del 6 de Julio de 2018, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE.

EL Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00481-00)

05



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, enero 15 de 2024.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANKAMODA SAS
DEMANDADO : DIEGO FERNANDO ZAPATA MORALES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 48

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2.024).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 3375 del 6 de diciembre de 2023, no admitió demanda EJECUTIVA, instaurada por BANKAMODA S.A.S., quien actúa a través de apoderado(a) judicial, en contra de DIEGO FERNANDO ZAPATA MORALES.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA, instaurada por BANKAMODA S.A.S., quien actúa a través de apoderado(a) judicial, en contra de DIEGO FERNANDO ZAPATA MORALES, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00763-00)

03



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO ALHELI P.H.
DEMANDADO(S): ERIKA JOHANA HIDALGO GUERRERO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 49

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, enero quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma dentro del término legal con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra ERIKA JOHANA HIDALGO GUERRERO, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor del EDIFICIO ALHELI P.H., las siguientes sumas de dinero:

1.- CIENTO CINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$105.500.00), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de ABRIL de 2021.

1.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de mayo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

2.- CIENTO CINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$105.500.00), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de MAYO de 2021.

1.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de junio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

3.- CIENTO CINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$105.500.00), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de JUNIO de 2021.

3.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de julio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

4.- CIENTO CINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$105.500.00), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de JULIO de 2021.

4.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de agosto de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

5.- CIENTO CINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$105.500.00), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de AGOSTO de 2021.

5.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de septiembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

6.- CIENTO CINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$105.500.00), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de SEPTIEMBRE de 2021.

6.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de octubre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

7.- CIENTO CINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$105.500.00), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de OCTUBRE de 2021.

7.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de noviembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

8.- CIENTO CINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$105.500.00), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de NOVIEMBRE de 2021.

8.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de diciembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

9.- CIENTO CINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$105.500.00), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de DICIEMBRE de 2021.

9.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de enero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

10.- CIENTO SEIS MIL PESOS M/CTE (\$106.000.00), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de ENERO de 2022.

10.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de febrero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

11.- CIENTO SEIS MIL PESOS M/CTE (\$106.000.00), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de FEBRERO de 2022.

11.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de marzo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

12.- CIENTO SEIS MIL PESOS M/CTE (\$106.000.00), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de MARZO de 2022.

12.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de abril de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

13.- CIENTO SEIS MIL PESOS M/CTE (\$106.000.00), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de ABRIL de 2022.

13.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de mayo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

14.- CIENTO SEIS MIL PESOS M/CTE (\$106.000.00), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de MAYO de 2022.

14.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de junio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

15.- CIENTO SEIS MIL PESOS M/CTE (\$106.000.00), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de JUNIO de 2022.

15.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de julio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

16.- CIENTO SEIS MIL PESOS M/CTE (\$106.000.00), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de JULIO de 2022.

16.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de agosto de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

17.- CIENTO SEIS MIL PESOS M/CTE (\$106.000.00), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de AGOSTO de 2022.

17.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de septiembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

18.- CIENTO SEIS MIL PESOS M/CTE (\$106.000.00), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de SEPTIEMBRE de 2022.

18.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de octubre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

19.- CIENTO SEIS MIL PESOS M/CTE (\$106.000.00), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de OCTUBRE de 2022.

19.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de noviembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

20.- CIENTO SEIS MIL PESOS M/CTE (\$106.000.00), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de NOVIEMBRE de 2022.

20.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de diciembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

21.- CIENTO SEIS MIL PESOS M/CTE (\$106.000.00), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de DICIEMBRE de 2022.

21.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de enero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

22.- CIENTO VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$120.000.00), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de ENERO de 2023.

22.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de febrero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

23.- CIENTO VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$120.000.00), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de FEBRERO de 2023.

23.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de marzo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

24.- CIENTO VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$120.000.00), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de MARZO de 2023.

24.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de abril de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

25.- CIENTO VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$120.000.00), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de ABRIL de 2023.

25.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de mayo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

26.- CIENTO VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$120.000.00), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de MAYO de 2023.

26.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de junio de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

27.- CIENTO VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$120.000.00), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de JUNIO de 2023.

27.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de julio de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

28.- CIENTO VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$120.000.00), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de JULIO de 2023.

28.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de agosto de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

29.- CIENTO VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$120.000.00), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de AGOSTO de 2023.

29.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de septiembre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

30.- CIENTO VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$120.000.00), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de SEPTIEMBRE de 2023.

31.- Por las expensas ordinarias y extraordinarias de administración que se causen a partir del mes de octubre del año 2023, previo aporte de la certificación actualizada de la administración donde consten las mismas, hasta que se verifique su pago total de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del Código General del Proceso, las que deben ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

31.1.- Por los intereses moratorios que se generen sobre las expensas de administración causadas a partir del mes de octubre de 2023, previo aporte de la certificación actualizada de la administración donde consten los mismos, desde la fecha en que se hagan exigibles hasta que se verifique el pago total, los cuales se liquidaran a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia mes a mes.

32.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado BRIAN STEVEN VALLE FIGUEROA, con cédula de ciudadanía No. 1.144.050.540 y Tarjeta Profesional No. 248.331 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante en los términos conferidos en el poder.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00892-00)

05



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO (PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL)
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: MARIA FABIOLA VARGAS PACALAGUA
RADICADO: 760014003032-2023-00912-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 51

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2.024)

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma dentro del término legal cumpliendo con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 y 468 ibidem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra MARIA FABIOLA VARGAS PACALAGUA, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de BANCO DE BOGOTÁ, las siguientes sumas de dinero:

1.- OCHENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$82.674.283,79), por concepto de saldo insoluto de capital, representado en el título valor pagaré No. 557396190.

1.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral "1" desde la presentación de la demanda, esto es 1 de noviembre de 2023, hasta que se haga efectivo el pago, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la Superintendencia financiera mes a mes.

2.- UN MILLON CUARENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.040.838,00), por concepto de la cuota del 21/12/2022.

2.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral "2" desde el 22/12/2022, hasta que se haga efectivo el pago, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la Superintendencia financiera mes a mes.

3.- UN MILLON CUARENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$1.040.790,00), por concepto de la cuota del 21/01/2023.

3.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral "3" desde el 22/01/2023, hasta que se haga efectivo el pago, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la Superintendencia financiera mes a mes.

4.- UN MILLON CUARENTA MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.040.744,00), por concepto de la cuota del 21/02/2023.

4.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral "4" desde el 22/02/2023, hasta que se haga efectivo el pago, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la Superintendencia financiera mes a mes.

5.- UN MILLON CUARENTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.040.696,00), por concepto de la cuota del 21/03/2023.

5.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral "5" desde el 22/03/2023, hasta que se haga efectivo el pago, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la Superintendencia financiera mes a mes.

6.- UN MILLON CUARENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.040.648,00), por concepto de la cuota del 21/04/2023.

6.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral "6" desde el 22/04/2023, hasta que se haga efectivo el pago, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la Superintendencia financiera mes a mes.

7.- UN MILLON CUARENTA MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.040.600,00), por concepto de la cuota del 21/05/2023.

7.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral "7" desde el 22/05/2023, hasta que se haga efectivo el pago, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la Superintendencia financiera mes a mes.

8.- UN MILLON CUARENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$1.040.551,00), por concepto de la cuota del 21/06/2023.

8.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral "8" desde el 22/06/2023, hasta que se haga efectivo el pago, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la Superintendencia financiera mes a mes.

9.- UN MILLON CUARENTA MIL QUINIENTOS UN PESOS M/CTE (\$1.040.501,00), por concepto de la cuota del 21/07/2023.

9.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral "9" desde el 22/07/2023, hasta que se haga efectivo el pago, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la Superintendencia financiera mes a mes.

10.- UN MILLON CUARENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.040.452,00), por concepto de la cuota del 21/08/2023.

10.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral "10" desde el 22/08/2023, hasta que se haga efectivo el pago, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la Superintendencia financiera mes a mes.

11.- UN MILLON CUARENTA MIL CUATROCIENTOS UN PESOS M/CTE (\$1.040.401,00), por concepto de la cuota del 21/09/2023.

11.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral "11" desde el 22/09/2023, hasta que se haga efectivo el pago, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la Superintendencia financiera mes a mes.

12.- UN MILLON CUARENTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$1.040.351,00), por concepto de la cuota del 21/10/2023.

12.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral "12" desde el 22/10/2023, hasta que se haga efectivo el pago, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la Superintendencia financiera mes a mes.

13.- VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$25.678.763,00), por concepto de capital vencido, por el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales – Deceval No. 0015849026.

13.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral "13" desde el 22/03/2023, hasta que se haga efectivo el pago, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la Superintendencia financiera mes a mes.

14.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO que ocasione el proceso, las cuales se liquidarán en su oportunidad legal.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria, el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 370-1021037 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

TERCERO: LIBRAR comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (V), para que se sirva inscribir la medida en los folios de matrículas respectivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código de General del Proceso, y una vez registrado el embargo remita a este Juzgado los certificados de tradición de los bienes inmuebles, a efectos de verificar situación jurídica.

CUARTO: Una vez inscrita la medida y allegada la certificación de que trata el Art. 593 núm. 1 del C.G.P, se resolverá lo pertinente al secuestro del mencionado inmueble.

QUINTO: NOTIFIQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00912-00)

03



INFORME SECRETARIAL.- Informándole al señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora presenta escrito subsanando la demanda dentro del término legal concedido para ello. Sírvase disponer. Cali, Valle, enero 15 de 2024.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: JACKELINE SAAVEDRA HERNANDEZ
RADICACIÓN: 760014003032-2023-00926-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 52

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024).

Este Despacho judicial mediante auto interlocutorio No. 3235 del 22 de noviembre de 2023, no admitió la demanda ejecutiva, siendo la demandada la señora JACKELINE SAAVEDRA HERNANDEZ, por los defectos que allí se indicaron, providencia que se notificó por estado el día 23 de noviembre de 2023.

El apoderado judicial de la parte actora, con el fin de subsanar el libelo presentó el día 29 de noviembre de 2023, escrito mediante el cual corrige el defecto señalado en el numeral 2°. Una situación diversa se presenta respecto del numeral 1° de dicho auto, como pasa a verse:

En efecto, en dicho numeral 1°, se dispuso: "...1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica el nombre, número de identificación y domicilio del representante legal de la entidad demandante, pues la que se indica corresponde a la apoderada especial que otorgó el poder...".

El apoderado judicial de la parte actora, en el escrito de subsanación guardó silencio sobre el punto en mención, y no indicó, ni el nombre, número de identificación y domicilio del representante legal de la entidad demandante.

En tales circunstancias, no se puede tener por subsanada la demanda en el defecto indicado en el numeral 1° del auto interlocutorio arriba mencionado, por lo que se impone su rechazo.

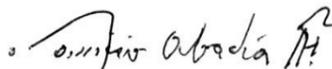
Por lo expuesto, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVO instaurada por BANCO DE BOGOTÁ, quien actúa a través de apoderado judicial en contra la señora JACKELINE SAAVEDRA HERNANDEZ, conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00926-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 05 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Enero 17 de 2024


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO W S.A.
DEMANDADO : SANDRA MILENA PAYOMA VANEGAS y
PAOLA ANDREA SOLIS PAYOMA

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

1.- Atendiendo el escrito presentado por los apoderados judiciales de la entidad demandante, en el que manifiestan que adjunta copia de la renuncia al poder remitida al **BANCO W S.A.**, en el cual además declaran que dicha entidad se encuentra a paz y salvo con sus honorarios, y por ser procedente la renuncia de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, el juzgado accederá a ella.

2.- Igualmente se aporta memorial poder que da la entidad demandante, por medio del cual se confiere poder a una profesional del derecho Dra. LAURA ISABEL ORDOÑEZ MALDONADO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.071.383 portadora de la tarjeta profesional No. 289.126 del C.S.J., para que actúe en su representación, el despacho procederá a reconocerle personería acorde con lo dispuesto en el artículo 75 del código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1º.- ACEPTAR la renuncia que del poder hace los abogados ALEJANDRO BLANCO TORO y HUGO FERNANDO CORRALES GUERRERO, como apoderados judiciales del BANCO W S. A..

2º.- RECONOCER personería a la Dra. LAURA ISABEL ORDOÑEZ MALDONADO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.071.383 portadora de la tarjeta profesional No. 289.126 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante, conforme a las facultades conferidas en el memorial-poder allegado al expediente.

3º.- Por la Secretaria del Juzgado, envíese a la Dra. LAURA ISABEL, en PDF el paso a paso que debe diligenciar a fin de enviarle link del expediente y así pueda tener acceso al mismo, o en su defecto podrá acercarse a la secretaria del juzgado con la memoria USB para obtener dicha información, de conformidad con lo expresado en esta providencia, observándole que las decisiones que emite el juzgado se hacen a través de providencias (autos), y que les corresponde a las partes estar pendientes de las publicaciones de los estados que se hacen en la página Web de la Rama Judicial, para obtener acceso e información actualizada de lo que pasa en el expediente.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00929-00)

03



INFORME SECRETARIAL.- A despacho del señor juez el presente expediente, informando que el apoderado judicial de la parte actora en escrito que antecede solicita la corrección al mandamiento de pago, por cuanto por error involuntario, se omitió librar mandamiento de pago también contra la señora PAOLA ANDREA SOLIS PAYOMA. Sírvase Proveer. Cali, enero 15 de 2024.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO W S .A.
DEMANDADOS: SANDRA MILENA PAYOMA VANEGAS y
PAOLA ANDREA SOLIS PAYOMA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 53
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la constancia secretarial que antecede, advierte el despacho que efectivamente en el auto interlocutorio No. 3327 del 14 de noviembre de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, en el numeral 1° de la parte resolutive se omitió librar mandamiento de pago también en contra de PAOLA ANDREA SOLIS PAYOMA.

Así mismo se omitió poner el segundo apellido de la demandada SANDRA MILENA PAYOMA VANEGAS.

Por lo tanto y dado que se trata de un error por omisión, el cual se puede corregir en cualquier tiempo por el mismo funcionario que dictó la providencia, ora a petición de parte o de oficio, acorde con lo previsto en el artículo 286 inciso 3° del Código General del Proceso, debe el juzgado enmendarlo.

En todo lo demás la providencia no ofrece reparo y permanece incólume.

En consecuencia, el Juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: CORREGIR el numeral 1° del auto interlocutorio No. 3327 del 14 de noviembre de 2023, parte resolutive, el cual queda de la siguiente manera:

"...PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra las señoras SANDRA MILENA PAYOMA VANEGAS y PAOLA ANDREA SOLIS PAYOMA, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de éste auto, PAGUEN a favor de BANCO W S.A., las siguientes sumas de dinero:

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada conjuntamente con el de mandamiento de pago, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de esta providencia.

TERCERO: En todo lo demás queda incólume el auto interlocutorio No. 3327 del 14 de noviembre de 2023.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

Mauricio Abadía Fernández de Soto

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00929-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 05 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Enero 17 de 2024

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: JULIO CESAR MARTINEZ MUÑOZ.
DEMANDADA: HOLMES ALBERTO ORTEGA ORDOÑEZ Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICACION: No. 760014003032-2023-00987-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 54
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Efectuado el examen preliminar de la presente demanda, el despacho observa las siguientes falencias:

- 1.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones debe precisar la fecha (día-mes y año) a partir de la cual el demandante entró en posesión del bien que pretende prescribir
- 2.- Debe indicar la dirección y nomenclatura actual que corresponde a los lotes con los cuales colinda el predio materia de prescripción, para la plena identificación de dicho bien, conforme lo establecido en el inciso 1 del art. 83 del C. General del Proceso, y hacer las aclaraciones pertinentes en hechos y pretensiones.
- 3.- No se da cumplimiento a lo previsto en el artículo 6 de la ley 2213 de 2020, pues no indica si conoce el canal digital donde el demandado HOLMES ALBERTO ORTEGA ORDOÑEZ puede recibir notificaciones.
- 4.- En cuanto a la prueba de peritos para la inspección judicial que solicita en la demanda, se le observa que de conformidad con las disposiciones del Código General del Proceso le corresponde a la parte aportar dicha prueba con la demanda.
- 5.- Los certificados de tradición, común y el especial del inmueble objeto de la declaración de pertenencia, allegados con la demanda deben actualizarse, por cuanto datan del 23 de octubre de 2023, con más de tres (3) meses de expedición, los cuales deben haber sido expedidos con una antelación no mayor a un (1) mes a la fecha de presentación de la demanda (24 de noviembre de 2023)
- 6.- Teniendo en cuenta que son varios los defectos señalados, debe allegar en un escrito integrado la demanda con sus correcciones

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del proceso y la ley 2213 de 2022, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL de DECLARACION DE PERTENENCIA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C.G. del Proceso, para que subsane la demanda en los defectos ya indicados, so pena de rechazo.

TERCERO; RECONOCER personería al doctor WILLIAM ALFREDO IDROBO RODRIGUEZ portador de la T.P. No. 232.779 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre de la parte demandante confirme las voces del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00987-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 05 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Enero 17 de 2024


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DTE. : BANCO COOMEVA S.A.
DDO. : GUSTAVO HERNANDO FRANCO LÓPEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 55
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2.024).

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA instaurada por BANCO COOMEVA S.A., actuando a través de apoderado judicial, en contra de GUSTAVO HERNANDO FRANCO LÓPEZ, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- Debe precisar el valor del capital en el numeral 1° inciso 2° y en las pretensiones numeral 1°, por cuanto el valor que indica (\$64.567.180,00), no coincide con el valor que figura en el título valor adosado con el libelo (\$61.567.180,00), y hacer las correcciones pertinentes, en los hechos y pretensiones de la demanda.

2.- Debe precisar el hecho 6 de la demanda, por cuanto el valor que cobra como capital es (\$61.852.314,00), y esa suma no coincide con el valor que figura en el título valor adosado (\$61.567.180,00), hacer las correcciones pertinentes.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de junio de 2022, el Despacho, **R E S U E L V E**:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, portador de la tarjeta profesional No. 74.502 del C. S. de la Judicatura, para actuar en representación de la entidad demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00989-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 05 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Enero 17 de 2024

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA
EMANDANTE: ALBERTO ESTELITO GONZALEZ JORDAN
DEMANDADO: FEDERACION PROVIVIENDA LA NUEVA GRANADA y DEMAS
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICACION: No. 760014003032-2023-01004-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 56

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Efectuado el examen preliminar de la presente demanda, el despacho observa las siguientes falencias:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 2° del Código General del Proceso, dado que: a). - no se indica el número de identificación Tributaria NIT, ni el domicilio de la entidad demandada FEDERACION PROVIVIENDA LA NUEVA GRANADA; b). - no se indica el nombre, número de identificación y domicilio del representante legal de la entidad demandada FEDERACION PROVIVIENDA LA NUEVA GRANADA.

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10° del Código General del Proceso, dado que: no se indica la dirección física y electrónica donde la entidad demandada FEDERACION PROVIVIENDA LA NUEVA GRANADA recibirá las notificaciones.

3.- En cuanto a la prueba de peritos para la inspección judicial que solicita en la demanda, se le observa que de conformidad con las disposiciones del Código General del Proceso le corresponde a la parte aportar dicha prueba con la demanda.

4.- Debe precisar las direcciones y nomenclaturas de los predios colindantes del inmueble que pretende prescribir que cita en los hechos y pretensiones de la demanda, para la plena identificación de dicho bien, conforme lo establecido en el inciso 1 del art. 83 del C. General del Proceso, y hacer las aclaraciones pertinentes en hechos y pretensiones, así como también de cuantos pisos se compone el predio a prescribir y si ellos tienen matrícula independiente.

5.- Conforme lo estipula el artículo 26, numeral 3 del Código General del Proceso, la cuantía del proceso, *en los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, se determina por el avalúo catastral de estos, sin que indique si el valor de la cuantía mencionado en el acápite de notificaciones corresponde al del avalúo catastral del año 2023.*

6.- Se debe aportar el avalúo catastral actualizado (año 2023) del inmueble objeto de la prescripción necesario para la determinación de la cuantía.

7.- Teniendo en cuenta que son varios los defectos señalados, debe allegar en un escrito integrado la demanda con sus correcciones

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del proceso y la ley 2213 de 2022, el Juzgado:

RESUELVE:

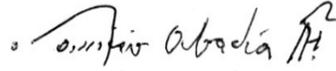
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL de DECLARACION DE PERTENENCIA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C.G. del Proceso, para que subsane la demanda en los defectos ya indicados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada NURELBA GUERRERO BETANCOURT portador de la T.P. No. 35.134 del C. S de la J., para actuar en nombre de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-01004-00)

02



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA
EMANDANTES: ROBINSON TORRES SANCHEZ y FERNANDO TORRES SANCHEZ
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO HERNANDEZ SANCHEZ, ZORAIDA TORRES SANCHEZ, SIRIAM TORRES SANCHEZ, PATRICIA TORRES SANCHEZ, y RUTH NANCY GONZALEZ SANCHEZ, o RUTH NANCY BEDOYA y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICACION: No. 760014003032-2023-01026-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 57

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Efectuado el examen preliminar de la presente demanda, el despacho observa las siguientes falencias:

- 1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 2° del Código General del Proceso, dado que no se indica el domicilio de los demandados
- 2.- No se da cumplimiento a lo previsto en el artículo 6 de la ley 2213 de 2020, pues no indica si conoce el canal digital donde los demandados, pueden recibir notificaciones.
- 3.- En cuanto a la prueba de peritos para la inspección judicial que solicita en la demanda, se le observa que de conformidad con las disposiciones del Código General del Proceso le corresponde a la parte aportar dicha prueba con la demanda.
- 4).- En el acápite de las pruebas testimoniales no se indica el canal digital de los testigos que van a ser citados al proceso, tal como lo prevé el artículo 6, inciso 1° de la Ley 2213 de 2022-
- 5).-Debe precisar las direcciones y nomenclaturas de los predios colindantes de los inmuebles que pretende prescribir que cita en los hechos y pretensiones de la demanda, para la plena identificación de dichos bienes, conforme lo establecido en el inciso 1 del art. 83 del C. General del Proceso, y hacer las aclaraciones pertinentes en hechos y pretensiones.
- 6).- Conforme lo estipula el artículo 26, numeral 3 del Código General del Proceso, la cuantía del proceso, *en los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, se determina por el avalúo catastral de estos, sin que indique si el valor de la cuantía mencionado en el acápite de notificaciones corresponde al del avalúo catastral del año 2023.*
- 7).- Se debe aportar el avalúo catastral actualizado (año 2023) de los inmuebles objeto de la prescripción necesarios para la determinación de la cuantía.
- 8).- Teniendo en cuenta que son varios los defectos señalados, debe allegar en un escrito integrado la demanda con sus correcciones

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del proceso y la ley 2213 de 2022, el Juzgado:

RESUELVE:

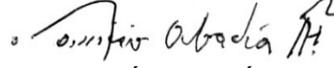
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL de DECLARACION DE PERTENENCIA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C.G. del Proceso, para que subsane la demanda en los defectos ya indicados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada HAYDEE CHALAPUD JARAMILLO, portadora de la T.P. No. 258.693 del C.S. de la J., para actuar en nombre de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-01026-00)

02



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S.
DEMANDADO(S): FREDDY ANTONIO CORRALES GARCIA
PAOLA ANDREA VILLAMIL GONZALEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 58
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que la demanda fue presentada en debida forma dentro del término legal con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra FREDDY ANTONIO CORRALES GARCIA y PAOLA ANDREA VILLAMIL GONZALEZ, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUEN a favor de SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S., las siguientes sumas de dinero:

- 1.- QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS M/CTE (\$524.000.00) por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de NOVIEMBRE de 2023.
- 2.- Por los demás cánones de arrendamiento que se causen durante el trámite del proceso hasta que se verifique su pago total, los que deben ser cancelados dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.
- 3.- CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS DIECISES PESOS M/CTE (\$44.416.00) por concepto de saldo de Administración correspondiente al mes de OCTUBRE de 2023.
- 4.- CIENTO SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$168.000.00), por concepto de Administración correspondiente al mes de NOVIEMBRE de 2023.
- 5.- TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$3.396.000.00), por concepto de clausula penal, contenida en el contrato de arrendamiento que obra en el expediente.
- 6.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO. Las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, con cédula de ciudadanía No. 67.039.049 y Tarjeta Profesional No. 162.809 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante en los términos conferidos en el poder.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-01028-00)

05

